

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2020 00091 00

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA

Demandado: JORGE HUMBERTO SIERRA Y OTRA

Como quiera que el contrato de cesión de derechos litigiosos visto a documento "28CesiónDeDerechos, carpeta "01CuadernoPrincipal"" se ajusta a lo normado en el artículo 1969 y siguientes del Código Civil, se acepta la cesión de derechos litigiosos celebrado entre la aquí demandante **SCOTABANK COLPATRIA** como cedente y la señora **MARIA ANA OTILIA RAMÍREZ ZAMBRANO**, como cesionaria.

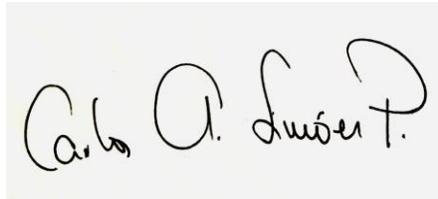
Se reconoce personería al abogado **LUIS CARLOS PERALTA PINILLA**, como apoderado judicial de la cesionaria, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el citado abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

En lo tocante a la solicitud de dictar sentencia elevada por el apoderado judicial de la cesionaria (*Documento "32Solic.DictarSentencia", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se le requiere para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de enero de 2023, en donde se decidió: "*respecto del demandado JORGE HUMBERTO SIERRA, se requiere a la parte ejecutante, allegue la certificación que expide la empresa de servicio postal electrónico, pues solamente se allego la de la ejecutada antes aludida, con el fin de continuar el trámite del proceso*"; so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se pone en conocimiento la certificación y documental remitida por el JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. (*Documento "34CertificacionJz.22C.Cto", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en la que, entre otras cosas, se pone en conocimiento la sentencia del siete (7) de julio de 2021, resolviendo declarar la nulidad absoluta de la promesa de compraventa del 7 de abril de 2014 y otro sí No. 1 y No. 2, suscrito el 29 de septiembre de 2015, por Jorge Humberto Sierra y Nancy Mireya Laiton Laiton en calidad de vendedor, y Odilio de Jesús Zambrano en calidad de comprador, respecto del inmueble que es objeto del

presente proceso ejecutivo. En conocimiento de las partes para que hagan el pronunciamiento que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature reads "Car. A. Simóes P." in a cursive script.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P.D.G.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103001 2012 00549 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: JOSÉ AGUSTIN BARRAGAN y OTROS

Demandado: E.P.S SALUDCOOP

Atendiendo que el apoderado del extremo activo allegó en tiempo los reparos concretos a la decisión calendada 27 de julio de 2023¹ proferida por esta sede judicial, el Despacho al amparo de lo normado en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso concede en el efecto suspensivo la alzada propuesta.

Por secretaria remítase el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surta el recurso elevado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

¹ Archivo 12 Cuaderno 01

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9377548cf74a8c06b42b609184bebda14b4db0928014eedb0f0cc8431eed05**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103033 2012 00342 00
Proceso: CONCORDATO
Concurado: FRANCISCO ELADIO RICO CIFUENTES

Atendiendo que el apoderado de la Agrupación de Vivienda Maranta IV interpuso en tiempo recurso de apelación¹ contra el auto que negó el decreto de terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, el Despacho al amparo de lo normado en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, concede en el efecto devolutivo la alzada propuesta.

Por secretaria remítase el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surta el recurso elevado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

¹ Archivo 11 Cuaderno 02 Actuaciones Jz. 51

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9853c42c4d1725921700df9530a0c90c6325164c1f395de37e84774a575c3875**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103040 2001 00995 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: HUGO ALIRIO PERILLA BELTRÁN

Demandado: CECILIA SARMIENTO y OTROS

No se accede a la concesión del recurso de apelación elevada por el apoderado del extremo activo, deberá tener en cuenta el memorialista que en auto del 11 de julio de 2023¹ se indicó que la solicitud elevada era improcedente por extemporánea, en ese orden de ideas, no se emitió pronunciamiento alguno frente a la adición pedida, por ende, no puede ahora el togado pretender revivir términos aplicando erróneamente la norma citada en su solicitud.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Firmado Por:

¹ Archivo 33 Cuaderno 01

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21197474651e44c4f99f70e9d945afc6a5349af4512d00bdc6a9adf73dfcc96a**
Documento generado en 11/08/2023 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2020 00189 00

Proceso: R.C.C.

Demandante: ELIZABETH LARROTA QUIROZ y OTRO

Demandado: ALVARO JAVIER RAIAN y OTROS

Atendiendo que el apoderado del extremo activo interpuso en tiempo recurso de apelación¹ contra la sentencia anticipada calendada 13 de junio de 2023 proferida por esta sede judicial, el Despacho al amparo de lo normado en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso concede en el efecto suspensivo la alzada propuesta.

Por secretaria remítase el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surta el recurso elevado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

¹ Archivo 37 Cuaderno 01

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d23392c6ff82dcefe076fe15c1b66552b9b2251fb86b7c23808942cde91ed87**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00519 00

Proceso: EJECUTIVO (continuación de restitución de inmueble arrendado)

Demandante: CONSTRUCCIONES JAZAK S.A.S C.I.

Demandado: EMPIREO S.A.S.

Téngase en cuenta que el apoderado de la actora informó a este despacho sobre la materialización de la entrega del inmueble objeto del presente trámite de restitución, efectuada de manera voluntaria el veintitrés (23) de junio de 2023, de la cual no se allega acta por las razones indicadas en el memorial (*Pdf. 55 del 01CuadernoPrincipal*), por tanto, se dispone CANCELAR la diligencia programada para esta fecha, señalada en auto del dieciocho (18) de abril de 2023. Secretaría informe a las entidades que han sido oficiadas para el acompañamiento de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52b0c1fb1c60d6e5b7464455b729b8198e92a5bf60be2b090aebe3b830811eb**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00519 00

Proceso: EJECUTIVO (continuación de restitución de inmueble arrendado)

Demandante: CONSTRUCCIONES JAZAK S.A.S C.I.

Demandado: EMPÍREO S.A.S.

Que el apoderado judicial de la sociedad CONSTRUCCIONES JAZAK S.A.S C.I. formuló demanda ejecutiva a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado en el que se profirió sentencia el veintiséis (26) de enero de 2023, para que, de conformidad con el artículo 306 e inciso tercero del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, obtener el pago de sumas derivadas del contrato de arrendamiento báculo del proceso primigenio. *(Pdf. 01 de la carpeta 06Ejecutivo)*

En virtud de lo señalado en los precitados artículos y como quiera que las obligaciones reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 ibídem, el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CONSTRUCCIONES JAZAK S.A.S C.I.y en contra de EMPÍREO S.A.S. por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por los cánones de arrendamiento discriminados así:

- 1.1. Por el canon del mes de octubre de 2021, la suma de \$3'485.916 de pesos.
- 1.2. Por el canon del mes de noviembre de 2021, la suma de \$3'485.916de pesos.
- 1.3. Por el canon del mes de diciembre de 2021, la suma de \$3'485.916 de pesos.
- 1.4. Por el canon del mes de enero de 2022, la suma de \$3'618.381 de pesos.
- 1.5. Por el canon del mes de febrero de 2022, la suma de \$3'618.381 de pesos.
- 1.6. Por el canon del mes de marzo de 2022, la suma de \$3'618.381 de pesos.
- 1.7. Por el canon del mes de abril de 2022, la suma de \$3'618.381 de pesos.
- 1.8. Por el canon del mes de mayo de 2022, la suma de \$3'618.381 de pesos.
- 1.9. Por el canon del mes de junio de 2022, la suma de \$3'618.381 de pesos.
- 1.10. Por el canon del mes de julio de 2022, la suma de \$3'618.381 de pesos.
- 1.11. Por el canon del mes de agosto de 2022, la suma de \$3'618.381 de pesos.
- 1.12. Por el canon del mes de septiembre de 2022, la suma de \$3'618.381 de pesos.

- 1.13. Por el canon del mes de octubre de 2022, la suma de \$3'618.381 de pesos.
 - 1.14. Por el canon del mes de noviembre de 2022, la suma de \$3'618.381 de pesos.
 - 1.15. Por el canon del mes de diciembre de 2022, la suma de \$3'618.381 de pesos.
 - 1.16. Por el canon del mes de enero de 2023, la suma de \$3'954.528 de pesos.
 - 1.17. Por el canon del mes de febrero de 2023, la suma de \$3'954.528 de pesos.
 - 1.18. Por el canon del mes de marzo de 2023, la suma de \$3'954.528 de pesos.
 - 1.19. Por el canon del mes de abril de 2023, la suma de \$3'954.528 de pesos.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida en la ley de cada uno de los cánones discriminados en el numeral anterior, desde el día 6 de cada mes hasta su pago efectivo y total.
 3. Por los demás cánones de arrendamiento que se causen con sus respectivos incrementos hasta la fecha de entrega real y material del inmueble.
 4. Por lo intereses moratorios de mora a la tasa máxima establecida en la ley desde el momento que se hicieron exigibles cada uno de los cánones indicados en la pretensión anterior y hasta cuando el demandado efectuó el respectivo pago a mi poderdante.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo.

Advertir a la sociedad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y las que haya lugar a liquidar, o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del C.G.P.)

Conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, el ejecutante proceda a la notificación personal de la sociedad EMPÍREO S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf54403a71baf9375de94d91041868c3afd87fe657ecda19c166211614c4d44**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00519 00

Proceso: EJECUTIVO (continuación de restitución de inmueble arrendado)

Demandante: CONSTRUCCIONES JAZAK S.A.S C.I.

Demandado: EMPIREO S.A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado CONSTRUCCIONES JAZAK S.A.S C.I. (*Pdf. 01 del 07MedidasCautelares y Pdf.02 del 06Ejecutivo*), de conformidad con lo señalado en el los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone

DECRETAR:

1. El embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar a la demandada, sociedad EMPÍREO S.A.S. con NIT No. 900.712.208-5 dentro del proceso ejecutivo con radicado 05001400302820210137200 que cursa en el JUZGADO VEINTICHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN promovido por CONSTRUCCIONES JAZAK S.A.S C.I. en contra de EMPIREO S.A.S.
2. El embargo y retención de dinero depositados por la demandada, sociedad EMPÍREO S.A.S. con NIT No. 900.712.208-5, en la cuenta de ahorros No. 003-223414-49 de la que es titular, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA.
3. El embargo y retención de dinero depositados por la demandada, sociedad EMPÍREO S.A.S. con NIT No. 900.712.208-5, en la cuenta de ahorros No. 406075606 de la que es titular, en la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ.
4. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada, sociedad EMPÍREO S.A.S. con NIT No. 900.712.208-5, posea en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT's, fiducias o en cualquier otro producto bancario o financiero en las entidades financieras indicadas en el escrito de cautelas.

Se limitan las medidas a las ya decretadas, de conformidad con lo fijado en los artículos 384, en concordancia con el 599, ambos del CGP. Lo anterior sin perjuicio de que una vez obtenidas las respuestas de las medidas ordenadas, se decreten las restantes.

LIMÍTENSE las cautelas a la suma de \$210.000.000.00

LÍBRESE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fcb7cd7600c36b7954069d36dc95be2af29ca7b123b74143382e2b74a086ba**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00576 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ISABEL DE GUZMAN

Demandado: BEATRIZ PAREDES DE CORREA Y OTRO

Vista la nota secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones aquí adelantadas, se tiene que:

1. Revisado el certificado de tradición y libertad del predio embargado en este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20041835, se advierte en anotación No. 24 que sobre el mismo se constituyó hipoteca a favor del señor ELKIN YECID MORENO SACRISTAN¹.

Que el inciso primero del artículo 462 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.”

¹ Pág. 8 del 16.SolicitudSecuestro.pdf

Que el acreedor hipotecario, ELKIN YECID MORENO SACRISTAN, allegó poder otorgado al abogado PEDRO PABLO PALACIOS TORRES para que intervenga dentro del presente asunto².

Por su parte, el inciso segundo del artículo 301 *ibidem*, consagra:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

2. Por otro lado, mediante auto del diecinueve (19) de octubre de 2022, se fijó la fecha del 09 de marzo de 2023 para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 *ibidem*, sin embargo, la misma no se efectuó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor ELKIN YECID MORENO SACRISTAN, acreedor con garantía real, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder al señor ELKIN YECID MORENO SACRISTAN, el término de veinte (20) días para los fines establecidos en el inciso primero del artículo 462 del Código General del Proceso, término que empezara a correr al día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

² Pdf. 26 del 01CuadernoPrincipal

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. PEDRO PABLO PALACIOS TORRES como apoderado del acreedor con garantía real, ELKIN YECID MORENO SACRISTAN, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

CUARTO: En aras de imprimir orden y economía procesal al trámite, se fijará nueva fecha para la audiencia inicial, una vez venza el término concedido en el artículo segundo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209a2f6b12fb700c216090f9ae82cd0c77b7b0f14ffec81f6995fb2e1742105e**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00081 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: GLORIA INÉS SIERRA DE MONTOYA Y OTRO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMES LEONEL BARRERA Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Vistas las actuaciones y solicitudes que obran dentro del asunto, se DISPONE

1. Téngase en cuenta que el apoderado de la activa acreditó la instalación de la valla de la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, adjuntando al memorial nueve fotos que acreditan tal circunstancia¹. Atendiendo que además está inscrita la demanda, se dispone que por **secretaría** se proceda conforme a lo establecido en el inciso final de la norma mencionada.
2. Por otra parte, la señora MARIA PAULA BARRERA TORRES, a través de apoderada judicial, compareció al proceso como heredera del señor HERMES LEONEL BARRERA, allegando el registro civil de nacimiento² acreditando tal calidad.
 - 2.1. Por lo anterior, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora MARIA PAULA BARRERA TORRES de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.
 - 2.2. Téngase en cuenta que la demandada contestó en término la demanda proponiendo medios exceptivos de fondo, de los cuales se correrá traslado en el término y de la forma prevista en el artículo 370 ibídem una vez se integre el contradictorio³.

¹ Pdf. 35 del 01CuadernoPrincipal

² Pág. 11 del Pdf. 36.

³ Pdf. 36 del 01CuadernoPrincipal

- 2.3.** Se insta a la señora MARIA PAULA BARRERA TORRES para que en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho a través de su apoderada, si conoce o no, sobre la existencia de otros herederos determinados del señor HERMES LEONEL BARRERA HERNANDEZ.
- 2.4.** Se reconoce personería a la Dra. DORIS MARIA BUENDIA VDADEMEJIA como apoderada de la señora MARIA PAULA BARRERA TORRES en los términos y para los efectos del mandato conferido⁴. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.
- 3.** Que tanto en el poder como la contestación de la demanda aludidas en el numeral que antecede aparece la señora BLANCA IRENE BARRERA HERNANDEZ, quien pretende ser reconocida como parte demandada dentro del presente trámite, solicitud que se despacha desfavorablemente, pues la legitimación por pasiva la ostentan los herederos del señor HERMES LEONEL BARRERA HERNANDEZ, calidad que no le otorga la unión marital de hecho que formó con el causante, y que por demás, estaba disuelta y liquidada para la fecha de su defunción como se aprecia en los documentos aportados en el pdf 38 del cuaderno principal.
- 4.** En atención a la sustitución del poder allegada por el abogado SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS⁵, se reconoce personería al Dr. EDELMÍ PERDOMO PERDOMO como apoderado del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato inicialmente conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.
- 5.** Vista la constancia de emplazamiento obrante en pdf 40 del cuaderno principal y revisado el Registro Nacional de Emplazados -TYBA- de la Rama Judicial, se advierte que se surtió correctamente el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor HERMES LEONEL BARRERA HERNANDEZ. Como curador ad-litem del extremo pasivo se designa al Dr. GUSTAVO TAMAYO TAMAYO. Infórmesele por

⁴ Pdf. 30 del 01CuadernoPrincipal

⁵ Pdf. 39 del 01CuadernoPrincipal

secretaria al correo electrónico gustavotamayotamayo@gmail.com, con las advertencias de que trata el canon 48 del CGP.

6. Téngase por notificada personalmente en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la señora URSULA MARCELA BARRERA RUBIO, heredera del señor HERMES LEONEL BARRERA HERNANDEZ, calidad debidamente acreditada mediante el registro civil de nacimiento. Por secretaría contabilícese el termino del traslado de la demanda.⁶

6.1. Se reconoce personería a la Dra. DIANA ZULAY MORALES LEOS como apoderada de la señora URSULA MARCELA BARRERA RUBIO en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

6.2. Se insta a la señora URSULA MARCELA BARRERA RUBIO para que en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho a través de su apoderada, si conoce o no, sobre la existencia de otros herederos determinados del señor HERMES LEONEL BARRERA HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

⁶ Pdf. 41 del 01CuadernoPrincipal

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2883ad6cffcf3cc3bcfba17c37131de9e4ff30c7b07a76033042fefa0e36e1**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00371 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MYRIAM BEATRIZ BOADA PÁEZ

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la constancia de notificación allegada por la apoderada judicial de la actora¹, este despacho dispone que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tenga en cuenta que la ejecutada MYRIAM BEATRIZ BOADA PÁEZ se encuentra notificada personalmente en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido a ejercer su derecho de contradicción.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valores base de la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye

¹ Pdf. 11 del 01CuadernoPrincipal

que la ejecutada MYRIAM BEATRIZ BOADA PÁEZ, está obligada a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es BANCOLOMBIA S.A.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado veintiséis (26) de enero de 2023, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada de conformidad con la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintiséis (26) de enero de 2023, en contra de MYRIAM BEATRIZ BOADA PÁEZ.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Condenar en costas del presente proceso a la ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$12.000.000. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestiónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procedase en los términos indicados en el numeral 7, del artículo 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

SEXO: Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bd65b66946da2e6322cf9522ae1bb6740f1a442e869c1f56880fd35159974b**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00052 00

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: NEXA YAMIRA CASTRO VERGARA

Demandado: OMAR ZARAEEL CASTRO VERGARA

Acorde a la constancia secretarial que antecede, y revisado el trámite se advierte que el presente asunto no fue subsanado en relación a los defectos señalados en auto del tres (03) de marzo de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone:

“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (...)”

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al amparo de la normativa citada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c4e972ab11695ee50099bcbdf56a964a08849bb1649e93458f9565cfb72701**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00064 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JORGE FERNANDO CÉSPEDES GÓMEZ

Demandado: JAIRO ESTÉVEZ SÁNCHEZ Y OTROS

Acorde a la constancia secretarial que antecede y revisado el trámite, se advierte que el presente asunto no fue subsanado en relación a los defectos señalados en auto del tres (03) de marzo de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone:

“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (...)”

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al amparo de la normativa citada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f04fce8d26f3b4f95f1aa9a7364994a815565f007fba7e57d1d911c9055b5e**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00077 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

Demandante: DEISY RÍOS VALENCIA Y OTROS

Demandado: ANDRÉS FELIPE TORRES OBANDO

Acorde a la constancia secretarial que antecede y revisado el trámite, se advierte que el presente asunto no fue subsanado en relación a los defectos señalados en auto del veintiuno (21) de febrero de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone:

“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (...)”

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al amparo de la normativa citada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f982ebaf0fed2831b32b48869e1111da9c97f018a24ec3b77b87865910b46f0**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00432

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FANALCA S.A.

Demandado: FERROXI S.A.S.

Como quiera que los títulos valores allegados como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en los artículos 774 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. FANALCA S.A.** en contra de **FERROXI S.A.S.** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$ **14.851.405** por capital contenido en la factura No. **T0Y-00029601**.
2. Por los intereses de mora sobre la suma anunciada en el numeral 1, desde el vencimiento del plazo, esto es desde el 09/02/2023 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago total.
3. Por la suma de \$ **16.420.773** por capital contenido en la factura No. **T0Y-00030016**.
4. Por los intereses de mora sobre la suma anunciada en el numeral 3, desde el vencimiento del plazo, esto es desde el 20/02/2023 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago total.
5. Por la suma de \$ **10.259.767** por capital contenido en la factura No. **T0Y-00030210**.
6. Por los intereses de mora sobre la suma anunciada en el numeral 5, desde el vencimiento del plazo, esto es desde el 25/02/2023 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago total.
7. Por la suma de \$ **7.467.314** por capital contenido en la factura No. **T0Y-00030361** de fecha 01/03/2023.

8. Por los intereses de mora sobre la suma anunciada en el numeral 7, desde el vencimiento del plazo, esto es desde el 01/03/2023 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago total.

9. Por la suma de \$ **1.478.652** por capital contenido en la factura No. **T0Y- 00030406**.

10. Por los intereses de mora sobre la suma anunciada en el numeral 9, desde el vencimiento del plazo, esto es desde el 03/03/2023 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago total.

11. Por la suma de \$ **10.559.375** por capital contenido en la factura No. **T0Y- 00029523**.

12. Por los intereses de mora sobre la suma anunciada en el numeral 11, desde el vencimiento del plazo, esto es desde el 07/02/2023 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago total.

13. Por la suma de \$ **4.326.784** por capital contenido en la factura No. **T0Y- 00028950**.

14. Por los intereses de mora sobre la suma anunciada en el numeral 13, desde el vencimiento del plazo, esto es desde el 16/01/2023 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago total.

14. Por la suma de \$ **5.431.844** por capital contenido en la factura No. **T0Y- 00030017**.

15. Por los intereses de mora sobre la suma anunciada en el numeral 14, desde el vencimiento del plazo, esto es desde el 20/02/2023 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago total.

16. Por la suma de \$ **8.653.567** por capital contenido en la factura No. **T0Y- 00030211**.

17. Por los intereses de mora sobre la suma anunciada en el numeral 16, desde el vencimiento del plazo, esto es desde el 25/02/2023 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago total.

18. Por la suma de \$ **13.333.796** por capital contenido en la factura No. **T0Y- 00030362-**

19. Por los intereses de mora sobre la suma anunciada en el numeral 18, desde el vencimiento del plazo, esto es desde el 01/03/2023 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago total.

20. Por la suma de \$ **11.940.257** por capital contenido en la factura No. **TOY- 00030495**

21. Por los intereses de mora sobre la suma anunciada en el numeral 20, desde el vencimiento del plazo, esto es desde el 06/03/2023 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago total.

22. Por la suma de \$ **19.172.824** por capital contenido en la factura No. **TOY- 00029524.**

23. Por los intereses de mora sobre la suma anunciada en el numeral 22, desde el vencimiento del plazo, esto es desde el 07/02/2023 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago total.

24. Por la suma de \$ **12.695.454** por capital contenido en la factura No. **TOY- 00029852.**

25. Por los intereses de mora sobre la suma anunciada en el numeral 24, desde el vencimiento del plazo, esto es desde el 15/02/2023. liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago total.

26. Por la suma de \$ **5.426.950** por capital contenido en la factura No. **TOY- 00030018.**

27. Por los intereses de mora sobre la suma anunciada en el numeral 26, desde el vencimiento del plazo, esto es desde el 20/02/2023. liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago total.

28. Por la suma de \$ **901.366** por capital contenido en la factura No. **TOY- 00030212.**

29. Por los intereses de mora sobre la suma anunciada en el numeral 28, desde el vencimiento del plazo, esto es desde el 25/02/2023. liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago total.

30. Por la suma de \$ **8.101.891** por capital contenido en la factura No. **TOY- 00030363.**

31. Por los intereses de mora sobre la suma anunciada en el numeral 30, desde el vencimiento del plazo, esto es desde el 01/03/2023. liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago total.

32. Por la suma de \$ **6.109.674** por capital contenido en la factura No. **TOY- 00030511.**

33. Por los intereses de mora sobre la suma anunciada en el numeral 32, desde el vencimiento del plazo, esto es desde el 07/03/2023. liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago total.

34. Por la suma de **\$ 7.106.681** por capital contenido en la factura No. **TOY- 00029525**.

35. Por los intereses de mora sobre la suma anunciada en el numeral 35, desde el vencimiento del plazo, esto es desde el 07/02/2023. liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago total.

36. Por la suma de **\$ 2.209.136** por capital contenido en la factura No. **TOY- 00029854**.

37. Por los intereses de mora sobre la suma anunciada en el numeral 36, desde el vencimiento del plazo, esto es desde el 15/02/2023. liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago total.

38. Por la suma de **\$ 12.825.538** por capital contenido en la factura No. **TOY- 00030209**.

39. Por los intereses de mora sobre la suma anunciada en el numeral 38, desde el vencimiento del plazo, esto es desde el 25/02/2023. liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago total.

40. Por la suma de **\$ 13.621.718** por capital contenido en la factura No. **TOY- 00030318** de fecha 28/02/2023.

41. Por los intereses de mora sobre la suma anunciada en el numeral 40, desde el vencimiento del plazo, esto es desde el 28/02/2023. liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago total.

42. Por la suma de **\$ 8.693.342** por capital contenido en la factura No. **TOY- 00030405**.

43. Por los intereses de mora sobre la suma anunciada en el numeral 42, desde el vencimiento del plazo, esto es desde el 03/03/2023. liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

(1/2)

ff

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83727bb5fc962182d726b20cd335d715c5bdfd84ce790b5b0e176c3ec886bad1**
Documento generado en 11/08/2023 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00432

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FANALCA S.A.

Demandado: FERROXI S.A.S.

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaran a depositar por cualquier título a favor del ejecutado en las cuentas bancarias reseñadas en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares. Se limita la medida a la suma de **TRESCIENTOS DOS MILLONES DE PESOS MDA/CTE** (\$ 302.000. 000.00). Por secretaria ofíciase.
- **DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio denominado FERROXI S.A.S. identificado con matrícula mercantil No. 2350270 y denunciado como de propiedad del demandado. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8840da166033f6935bc7c1c87463609c41598257ba1e9986944e193b200cbb**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00436

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL

Convocante: SERVICIO AÉREO DE CAPURGANÁ S.A

Convocado: SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO
SANTAS S.A.S.

En atención a que la prueba extraprocésal solicitada por el apoderado del convocante es procedente, el juzgado al amparo de lo normado en el artículo 183 y siguientes del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1. **DECRETAR** la exhibición de la copia del libro de registro de accionistas de la sociedad SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO SANTA S.A.S.; Copias de Actas de Asamblea (ordinarias y extraordinarias) de la sociedad SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO SANTA S.A.S. desde el ejercicio del año 2017 y hasta la fecha en que practique la diligencia; Copias de Actas de Junta Directiva de la sociedad SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO SANTA S.A.S. desde el ejercicio del año 2017 y hasta la fecha en que practique la diligencia; BALANCE GENERAL de la Sociedad SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO SANTA S.A.S. desde el desde el ejercicio del año 2017 hasta la fecha en que se practique la exhibición; ESTADO DE RESULTADOS de la Sociedad SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO SANTA S.A.S. desde el desde el ejercicio del año 2017 hasta la fecha en que se practique la exhibición; ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO de la Sociedad SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO SANTA S.A.S. desde el desde el ejercicio del año 2017 hasta la fecha en que se practique la exhibición. 7. ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA de la Sociedad SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO SANTA S.A.S. desde el desde el ejercicio del año 2017 hasta la fecha en que se practique la exhibición. 8. ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO de la Sociedad SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO SANTA S.A.S. desde el desde el ejercicio del año 2017 hasta la fecha en que se practique la exhibición; BALANCE DE PRUEBA POR TERCEROS de la Sociedad SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO SANTA S.A.S.

desde el desde el ejercicio del año 2017 hasta la fecha en que se practique la exhibición.; de la correspondencia física y electrónica de SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO SANTA S.A.S. y sus dependientes, cruzada con SERVICIO AÉREO DE CAPURGANÁ S.A. – SEARCA S.A. y sus dependientes, desde el año 2017 y hasta la fecha en que practique la diligencia; Correspondencia física y electrónica cruzada entre SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO SANTA S.A.S. y el Señor JAIRO HEBERTO PINZÓN GUERRERO desde el año 2017 y hasta la fecha en que practique la diligencia y requerimientos de pago por cuenta de acreedores a la sociedad SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO SANTA S.A.S. desde el año 2017 y hasta la fecha en que practique la diligencia. Para tal efecto se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**. Se advierte al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad convocada, que los documentos a presentar deberán ser debidamente enviados y con anterioridad a la fecha indicada al correo **j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

2. Se reconoce personería al profesional del derecho al Dr. CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, como apoderado de la convocante en los términos y para los efectos del poder aportado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

3. Los interesados deberán informar los datos de contacto al correo **j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co** con no menos de tres días de antelación a la fecha ya indicada.

4. La parte interesada deberá notificar al convocado de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado en el inciso segundo del artículo 183 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd12d8bda0bed744acfc3e5e369ac7ce13a55c7da74261a75a9f06d0af17aeb**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00068 00

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: ALFONSO ORJUELA ORTIZ

Demandado: DIANA CAROLINA GÓMEZ MUÑOZ Y OTRO

Acorde a la constancia secretarial que antecede y revisado el trámite, se advierte que el presente asunto no fue subsanado en relación a los defectos señalados en auto del tres (03) de marzo de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone:

“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (...)”

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al amparo de la normativa citada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ebbf169f4eac94a5c7438ceea4b1c543bd419b28a6e389352520f6d9e92cd9**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103001 2011 00603 00

Proceso: ORDINARIO REIVINDICATORIO

Demandante: JOSÉ REINALDO PUERTO MATEUS

Demandado: JOSÉ EDUARDO SUÁREZ

Como quiera que la parte actora, en término apeló y expuso los reparos concretos (*Documento "33RecursoDeApelacion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en contra de la sentencia del 29 de junio de 2023 proferida por este Juzgado (*Documento "32Sentencia29062023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), de conformidad con lo normado en el artículo 322 y 323 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** el recurso de alzada en el efecto **SUSPENSIVO**. En firme el presente auto, por Secretaría remítase el expediente electrónico a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16063f87e850a1d2d9543d6d316324891510bf0170a394a0a5763d3c56305fe5**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103026 2014 00512 00

Proceso: ORDINARIO RES. CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: IRMA VEGA FERNÁNDEZ Y OTRO

Demandado: RAMÓN ALBERTO ÁVILA PULIDO

Se rechaza de plano el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado (*Documento "14CorreccionRecursoReposicion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en atención a que las sentencias no son susceptibles de recurso de reposición conforme se desprende de lo normado en el artículo 318 y 321 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 *Ibidem*, se **CONCEDE** el recurso de alzada formulado por el extremo demandado (*Documento "14CorreccionRecursoReposicion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en contra de la sentencia de primera instancia del 18 de abril de 2023 (*Documento "12Sentencia", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en el efecto **DEVOLUTIVO**, de conformidad con lo normado en el artículo 323 del Código General del Proceso. En firme el presente auto, por Secretaría remítase el expediente electrónico a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffc32f8001ac0fde80edaa1a9ab137f56d164bfee57543885ce66af4217b4d4**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103033 2013 0082600

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: LUZ STELLA PEÑA MATEUS Y OTROS

Demandado: MANUEL ANTONIO CASTRO CÁRDENAS Y OTROS.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba las liquidaciones de costas realizada por la secretaria de este Juzgado¹, como quiera que las mismas se ajustan a derecho.

Por otro lado, atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante y la empresa demandada Equidad Seguros Generales O.C., estos deberán estarse a lo resuelto en auto del 17 de mayo de 2023², mediante el cual se abstuvo de terminar el proceso respecto a la citada entidad, téngase en cuenta que adicional a los argumentos allí expuestos, deben tener en cuenta las partes que el artículo 461 de la norma procesal dispone que para que proceda la terminación del litigio por pago debe el ejecutado presentar la liquidación de crédito y de las costas con el objeto de pagar el importe, aspecto que no se presenta en este asunto dado que no obra tal requerimiento, por el contrario fue materia de excepción en la ejecución impetrada a continuación de la sentencia³, debate que allí se estudiara en la etapa procesal pertinente.

Finalmente, sobre los dineros depositados y de más emolumentos que se llegaren a consignar, estos serán tenidos en cuenta en la sentencia que decida sobre la ejecución de la sentencia y del auto que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

1/2

¹ Archivos 78 y 79 Cuaderno Principal.

² Archivo 72 Cuaderno Principal.

³ Archivo 03 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61ea20c7f4e1decdc43d316cb6d7a1530c46bf8b35f311e347bd6c09022c66d**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103033 2013 0082600

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: LUZ STELLA PEÑA MATEUS Y OTROS

Demandado: MANUEL ANTONIO CASTRO CÁRDENAS Y OTROS.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la empresa demandada Equidad Seguros Generales O.C.¹

Por Secretaria ofíciase al banco de Occidente y Bancamia a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo comunicada por este despacho, atendiendo para ello lo manifestado por la parte ejecutante².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

2/2

¹ Archivo 3 Cuaderno 20.

² Archivo 28 Cuaderno 20

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539c39051685c0d03af8e6f9ed212fffb3744e0b10973f223fafd780e2d3a85e**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103040 2012 00100 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO

Demandado: ALBA LUCIA ÁLVAREZ ROZO Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la sentencia de segunda instancia proferida en audiencia del ocho (8) de julio de 2019 (*Pág. 88 a 91, Documento "Cuaderno Tribunal 9", carpeta "Cuaderno Tribunal 9"*), revocó la sentencia del seis (6) de marzo de 2016 adicionada el 26 de abril por este Juzgado y condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante, en consecuencia, para la primera instancia se fija como agencias en derecho la suma de \$1.160.000. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cb4cd2779f94c8ba304f722e62f27c06042aa61483ec966df42c9c27a543db**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00570 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA - ACUMULADO

Demandante: POLIGROW COLOMBIA S.A.S

Demandado: FIDEICOMISO SANTA SOFIA I – ALIANZA FIDUCIARIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO SANTA SOFIA I (*Documento “25RecursoReposicion”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) en contra del auto del siete (7) de diciembre de 2022 (*Documento “04Auto06122022LibraAcumulada”, carpeta “03DemandaAcumulada”*)

RECURSO DE REPOSICIÓN

El extremo demandado sustenta la censura en que era improcedente librar mandamiento acumulado, pues el artículo 463 del Código General del Proceso, impone para la acumulación de procesos ejecutivos que la demanda se formule contra el mismo ejecutado, lo que no se cumple, pues en la demanda principal se ejecuta al FIDEICOMISO SANTA SOFIA I, administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y la acumulada se dirige en contra del FIDEICOMISO SANTA SOFIA, administrado por la misma entidad fiduciaria.

En concordancia con lo anterior, indica que el mandamiento de pago no guarda coherencia con lo solicitado en la demanda acumulada, pues allí se solicita librar mandamiento de pago en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su condición de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO SANTA SOFIA, sin embargo, el Despacho resolvió librar la orden de pago en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO SANTA SOFIA I.

Advierte la ejecutada, que ALIANZA FIDUCIARIA S.A., efectivamente funge como vocera y administradora de los fideicomisos SANTA SOFIA, SANTA SOFIA I, SANTA SOFIA II, SANTA SOFIA III y SANTA SOFIA IV, siendo que cada uno de estos son diferentes e independientes de los demás.

Por otro lado, se ataca el mandamiento de pago con fundamento en que el título objeto de ejecución carece de los requisitos formales, esto es que la obligación no es clara, expresa ni exigible, por las siguientes razones:

- La obligación no es exigible en atención a que se ha configura la prescripción de la acción de cambiaria.
- Los títulos base de la ejecución no provienen de la demandada, no fueron recibidos por estas y mucho menos aceptados, requisitos necesarios para la existencia de factura cambiaria conforme a lo normado en la Ley 1231 de 2008.
- Invalidez del endoso por no reunir los requisitos formales, conforme lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio.

Adicional a lo anterior, mediante el mismo recurso, el demandado propone las siguientes excepciones previas:

- Indebida representación por insuficiencia de poder que obra en el proceso.

Por lo anterior, solicita el ejecutado, se revoque el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva del seis (6) de diciembre de 2022.

En término la parte ejecutante recorrió el traslado del recurso de reposición (*Documento "26DescorreTrasladoRecurso", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) oponiéndose a la prosperidad del recurso de reposición, con sustento en que los títulos ejecutivos base de la demanda acumulada indican que el obligado a su pago es el fideicomiso identificado con Nit. 830.053.812-2, los cuales se encuentran radicados y aceptados por el patrimonio autónomo.

Sumado a lo anterior, expuso las circunstancias que rodearon los negocios jurídicos que sustentan la presente ejecución, para lo cual explicó las obligaciones que se derivan del Contrato de Fiducia Mercantil, Contrato de Compraventa de Derechos Fiduciarios y el Acuerdo de Pago suscrito con AGROBROKERS S.A.S., lo que conllevó al endoso de las facturas de venta que aquí se ejecutan.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para desatar la censura, se hace necesario señalar que el artículo 463 del Código General del Proceso, como lo sostuvo la recurrente en su escrito; impone como requisito para la procedencia de la acumulación de demandas ejecutivas, que la nueva demanda sea dirigida “*contra cualquiera de los ejecutados*”, de tal manera que el demandado principal y acumulado deben ser la misma persona.

Para dilucidar el cumplimiento de este requisito, procede el Despacho a analizar los dos escritos de demanda. Para el caso de la demanda principal (*Documento “04Demanda”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se tiene que la sociedad POLIGROW S.A.S., por conducto de apoderado judicial pretende el pago de acreencias instrumentadas en unas facturas de venta endosadas por AGROBROKERS, en virtud del contrato de compraventa de derechos fiduciarios del FIDEICOMISO SANTA SOFIA, por lo que solicitó se libraré mandamiento de pago en contra del FIDEICOMISO SANTA SOFIA I administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Ahora, para el caso de la demanda acumulada, se sustenta en las acreencias incorporadas en unas facturas de venta endosadas por YARA S.A., en virtud del contrato de compraventa de derechos fiduciarios del FIDEICOMISO SANTA SOFIA, por lo que solicitó se libraré mandamiento de pago en contra del FIDEICOMISO SANTA SOFIA administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., lo que a simple viste permitiría concluir que se trata de patrimonios autónomos diferentes.

A la misma conclusión llega el Despacho al consultar el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, FUENTE DE PAGO Y PAGOS FIDEICOMISO SANTA SOFIA (*Pág. 49 a 89, documento “01DemandaAcumulada”, carpeta “03DemandaAcumulada”*), a saber, en la numeral 7 de la CÁUSULA SEGUNDA .- DEFINICIONES, en donde indica que los FIDEICOMISOS SANTA SOFIA I, SANTA SOFIA II, SANTA SOFIA III y SANTA SOFIA IV, son “*Patrimonios autónomos que serán constituidos en LA FIDUCIARIA a los cuales será transferido el derecho de dominio y posesión de terrenos*” con un área de 3.400 hectáreas, en las cuales se desarrollará EL PROYECTO, respecto de los cuales señala el numeral 8 de la misma cláusula que el FIDEICOMISO SANTA SOFIA “*adquirirá el 100% de los derechos fiduciarios de los FIDEICOMISOS SANTA SOFIA I, SANTA SOFIA II, SANTA SOFIA III y SANTA SOFIA IV. LOS FIDEICOMITENTES y BENEFICIARIOS desde el momento de su vinculación y con el solo hecho de la misma manifestarán que conocen y aceptan en todo el estado de los referidos Patrimonios Autónomos y su integración.*” Y en el numeral 10 de la misma cláusula indica que son documentos técnicos y hacen parte de ese contrato “*los contratos de fiducia de los FIDEICOMISOS SANTA SOFIA I, SANTA SOFIA II, SANTA SOFIA III y SANTA SOFIA IV (anexo 4) [...]*”.

Si bien, al parecer estos FIDEICOMISOS ostentan el mismo número de identificación tributaria, entiende el Juzgado que se trata de patrimonios autónomos distintos, lo cual se denota del contrato en mención como se ha venido señalando y, además en dicho documento privado, se estableció que la fiduciaria tiene como obligación “*Hacer en el futuro los pagos previstos en la promesa de compraventa para adquirir los derechos fiduciarios de los FIDEICOMISOS SANTA SOFIA I, SANTA SOFIA II, SANTA SOFIA III y SANTA SOFIA IV por medio de los contratos respectivos de cesión de derechos fiduciarios, así como aquellos correspondientes a la compra del material vegetal, y los correspondientes al Fondo Rotatorio **para atender los gastos y costos derivados de los contratos de fiducia constitutivo de los Patrimonios Autónomos denominados FIDEICOMISO SANTA SOFIA I, FIDEICOMISO SANTA SOFIA II, FIDEICOMISO SANTA SOFIA III y FIDEICOMISO SANTA SOFIA IV**, cuya vocera será Alianza, y de la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos en éste fideicomiso **y en cada uno de los fideicomisos citados**”*

Lo anterior, tiene plena coherencia con lo normado en el artículo 1233 del Código de Comercio, según el cual “*los bienes fideicomitidos **deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios**, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.*”

En consecuencia, un patrimonio autónomo es FIDEICOMISO SANTA SOFIA y otro distinto es SANTA SOFIA I, de tal manera que no era dable librar mandamiento de pago, pues la demanda principal se dirigió en contra del FIDEICOMISO SANTA SOFIA I mientras la acumulada se dirige en contra del FIDEICOMISO SANTA SOFIA, los que no son equiparables ni corresponden al mismo patrimonio autónomo, lo cual se dilucida del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, FUENTE DE PAGO Y PAGOS FIDEICOMISO SANTA SOFIA.

Aunado a lo anterior, como bien lo indica la ejecutada acumulada, el mandamiento de pago se libró de manera errada, pues como se viene señalando y sin ser redundante, la demanda se dirigió en contra del FIDEICOMISO SANTA SOFIA y el mandamiento se ordenó en contra del FIDEICOMISO SANTA SOFIA I.

En consecuencia, se revocará el mandamiento de pago acumulado adoptado mediante auto del seis (6) de diciembre de 2022 y en su lugar se niega la acumulación de la demanda ejecutiva, por pretenderse está en contra de un ejecutado totalmente distinto al de la demanda principal, conforme lo normado en el artículo 463 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del seis (6) de diciembre de 2022, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la demanda ejecutiva, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Sin necesidad de desglose en atención a que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82167e528440b701802c99c488ed48e6395b86d372fd64777120486378499e6f**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00570 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA - ACUMULADO

Demandante: POLIGROW COLOMBIA S.A.S

Demandado: FIDEICOMISO SANTA SOFIA I – ALIANZA FIDUCIARIA

Se niega la solicitud de fijar caución elevada por el extremo ejecutado (*Documentos "18SolicitudCaucion" y "26ReiteraSolicitudCaucion", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar"*), en atención a que en el presente asunto se ordenaron medidas cautelares, sin embargo estas no se han practicado, siendo necesaria la práctica de las cautelas para ordenar al ejecutante prestar caución para impedir el levantamiento de las medidas, pues no hay medidas por levantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0765843d450ebcbbce570dc03af47bc17aad3694daf73d277e75cf55729f63a**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00342 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: CARLOS JAVIER CASAS DÍAZ Y OTRO

Demandado: CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA

En atención a las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial del extremo actor (*Documentos "14ConstanciaNotificacion"*), las mismas no se tendrán en cuenta por las siguientes razones:

1. La notificación surtida por el apoderado judicial entremezclo las disposiciones que en la materia consagra el Código General del Proceso en sus artículos 291, con las nuevas prácticas que incorporó el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.
2. La notificación remitida al demandado por correo electrónico, señala que *"Esta notificación tiene la validez y carácter de notificación personal de conformidad con la ley 2213 del año 2022 artículo octavo, en concordancia con el artículo 291 del CGP"*, lo que da lugar a equívocos, toda vez que el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el demandado comparezca al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda, para lo cual la norma le otorga el término de cinco (5) días en caso de encontrarse domiciliado en la misma sede del Juzgado y de vencer este término, deberá el demandante surtir la notificación por aviso conforme lo establecido en el artículo 292 *Ibidem*.
3. Al intentar abrir los enlaces de acceso al auto admisorio de la demanda, escrito de demanda y anexos, estos no dan acceso, de tal manera que el demandante deberá anexar tales documentos con el fin de que se surta la notificación en debida forma.

Así las cosas, el apoderado judicial del extremo demandante deberá tener en cuenta que los trámites de notificación personal contemplados en el Código General del Proceso siguen vigentes y que sus reglas no se pueden mezclar con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (correo electrónico) que trajo consigo el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022 (CSJ, 29 de junio de 2022, STC8125-2022, Rad. 11001 02 03 000 2022 01944 00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque),

por lo que, deberá elegir entre las opciones que el ordenamiento procesal ofrece en la actualidad y ceñirse al trámite que allí se contempla.

Por lo anterior, la parte demandante deberá proceder a notificar al demandado conforme los lineamientos expuestos y de escoger la notificación electrónica, deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informe el trámite impartido al oficio Nro. 23-126 del 27 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que el interesado pagó los derechos de registro el 22 de marzo de 2023. Anéxese a la comunicación la página 8 del archivo "17ConstanciaPagpDerechoRegistro". **Oficiese**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1aa4280ed2095ee34a38c54106011f68e8590fb1b85c2f0b3d7fc0057daa1e9**

Documento generado en 11/08/2023 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00346 00

Proceso: RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE ARRENDADO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LILIAN ROCIO ARIZA DÍAZ

Como quiera que la solicitud que antecede (*Documento "13Solic.Terminacion"*), se ajusta a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aunado a que la apoderada del extremo actor se encuentra facultada para desistir (*Documento "04Poder"*), el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar la terminación del Proceso Verbal de Restitución de Bien Mueble Arrendado Nro. 110013103051 2022 00346 00 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LILIAN ROCIO ARIZA DÍAZ, por **desistimiento de las pretensiones**, en atención a que el objeto del proceso se cumplió.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado y/o autoridad pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo correspondiente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.
3. Sin desglose, como quiera que los anexos de la demanda se encuentran en custodia de la parte actora.
4. No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5639c07e08d618626946942b362d28d39b2db46d332505d852a0b0e16cffd2f8**

Documento generado en 11/08/2023 03:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110013103051 2022 00386 00
Proceso. Verbal Especial de Expropiación
Accionante. Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Accionado. Raúl Emilio Correa Pérez
Temas. Expropiación sin oposición

Atendiendo que en el presente asunto no hay oposición y que se cuenta con todos los elementos de convicción necesarios para emitir la sentencia que ponga fin a la instancia, se procederá a emitir sentencia anticipada, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del CGP, máxime cuando el extremo pasivo se allanó a los hechos y pretensiones (*Documento "09MemorialSeAllanaALaDemanda"*, carpeta "*01CuadernoJuzgadoLorica*") procede el Despacho a proferir sentencia conforme a lo normado en el artículo 399 y 98 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, presentó demanda en contra del señor RAÚL EMILIO CORREA PÉREZ, propietario del inmueble denominado "Miramar", ubicado en la Vereda Cabecera del Municipio de San Antero del Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 146-37803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, Córdoba, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo directo para la enajenación voluntaria.

La solicitud de expropiación la sustenta la parte demandante, en los siguientes hechos:

1. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, en coordinación con la sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., en virtud del Contrato de Concesión bajo esquema de APP No. 016 del 14 de octubre de 2015, adelantan proyecto vial "CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR" como parte de la modernización de la Red Vial Nacional y el cual se considera prioritario para el desarrollo vial, económico y urbanístico del país.

2. Para dicho proyecto, se considera necesario el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 146-37803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá, Córdoba, respecto del cual figura como propietario el señor RAÚL EMILIO CORREA PÉREZ, quien adquirió el inmueble a título de Compraventa, mediante Escritura Pública No. 402 del ocho (8) de noviembre de 2006 de la Notaria Única de San Antero, acto registrado en la anotación No. 1 del citado folio de matrícula inmobiliaria.
3. Se advirtió que se requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con ficha predial No. CAB-6-2-045 de 14 de junio de 2018, correspondiente a la Unidad Funcional Integral 6, Subsector 2 Loricá – Coveñas, con un área requerida de terreno de SETECIENTOS SETENTA Y DOS PUNTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (772,38 M²), debidamente delimitado dentro de la abscisa inicial KM 18 + 961,74 D y abscisa Final KM 19 + 076,46D.
4. Una vez identificado el inmueble, la CONSECIÓN RUTA AL MAR S.A.S., solicitó y obtuvo de la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D. C., según informe técnico de avalúo número CAB-6-2-045 de fecha 12 de septiembre de 2018, determinado en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'742.295), suma que corresponde al área de terreno requerida, construcciones y mejoras y cultivos o especies vegetales incluidas en ella, discriminadas así:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	DIMENSIÓN	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
TERRENO				
TERRENO	Ha	0,077238	27.600.000	\$ 2.131.769
TOTAL TERRENO				\$ 2.131.769
TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS				\$ 511.211
TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES				\$ 3.099.315
TOTAL AVALUO				\$ 5.742.295

5. En virtud de lo anterior, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por intermedio de la sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., formuló al señor RAÚL EMILIO CORREA PÉREZ oferta formal de Compra Nro. 48-147T-20190118001286 de fecha 18 de enero de 2019, notificada personalmente al propietario el 25 de enero de 2019.
6. Seguidamente, la oferta formal de compra fue inscrita mediante oficio Nro. 48-147T-20190214001423 de fecha 14 de febrero de 2019 en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 146-37803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá.

7. El propietario mediante comunicado No. 47-147-20190216004002 del 16 de febrero de 2019, solicitó revisión del avalúo por considerar que su inmueble no fue valorado de acuerdo a su ubicación y mercado comercial, de lo cual se corrió traslado a la lonja inmobiliaria de Bogotá. Seguidamente se dio respuesta mediante oficio Nro. 48-147T-20190313001544 del 13 de marzo de 2019 con lo informado por la entidad evaluadora.
8. Que el señor RAÚL EMILIO CORREA PÉREZ, mediante documento de fecha 22 de junio de 2018, otorgó al Concesionario Ruta al Mar S.A.S., el permiso de intervención voluntaria y constancia de entrega real y material del INMUBLE antes aludido, con el fin de que se pudieran realizar la ejecución de las obras necesarias de mejoramiento, construcción y ampliación en el Proyecto: Conexión Antioquia – Bolívar.
9. Sin embargo, ante la imposibilidad jurídica de efectuar la enajenación voluntaria dentro del término legal previsto para el trámite del proceso, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política, la Ley 1682 de 2013, Ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997, expidió la Resolución Nro. 1408 del 18 de septiembre de 2019, ordenando *“por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación”* del inmueble antes descrito.
10. La citada resolución se notificó por aviso con radicado No. 48-1475-20191010001171 del 10 de octubre de 2019, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura y de la Concesionaria Ruta al Mar S.A.S., con fecha de fijación del 18 de octubre de 2019 y desfijación del 24 del mismo mes y año, quedando notificado el 25 de octubre de 2019, motivo por el cual quedó ejecutoriada el 28 del mismo mes y año.

TRAMITE

Recibida la demanda por reparto electrónico, este Juzgado mediante auto del 18 de diciembre de 2019 (*Fls. 76 a 78 – Pág. 118 a 122, documento “01Demanda2019-00288”, carpeta “01CuadernoJuzgadoLorica”*), admitió la demanda declarativa especial de expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra RAÚL EMILIO CORREA PÉREZ, en el que, entre otras cosas, se ordenó inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 146-37803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, Córdoba; la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación previa la consignación del 100% del valor correspondiente al avalúo del inmueble aportado con la demanda.

3

Seguidamente, la apoderada del extremo actor, allegó memorial el 10 de febrero de 2020 (*Fls. 80 a 81 – Pág. 124 a 125, documento “01Demanda2019-00288”, carpeta*

"01CuadernoJuzgadoLorica"), acreditando la consignación del valor del avalúo dado a la porción del inmueble a expropiar y cuyo concepto tiene como fin indemnizar a la parte demandada.

Seguido el trámite procesal, se verificó que el demandado RAÚL EMILIO CORREA PÉREZ se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 13 de febrero de 2020 (*Fls. 84 – Pág. 130, Documento "01Demanda2019-00288", carpeta "01CuadernoJuzgadoLorica"*).

El Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, Córdoba, mediante oficio Nro. 111 del siete (7) de febrero de 2020, comunicó la inscripción de la demanda en la anotación Nro. 04 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 146-37803 (*Fls. 85 a 88 – Pág. 131 a 136, Documento "01Demanda2019-00288", carpeta "01CuadernoJuzgadoLorica"*), quien formuló objeción por error al avalúo presentado por la entidad demandante con el líbello genitor, medio de defensa que fue rechazado mediante auto del 20 de octubre de 2020 del Juzgado Civil del Circuito de Lorica, Córdoba (*Documento "04AutoRechazaObjecion", carpeta "01CuadernoJuzgadoLorica"*).

Contra la anterior determinación, el demandado formuló recurso de alzada el cual fue concedido mediante auto del 13 de agosto de 2021 (*Documento "06AutoConcedeRecursoDeApelacion", carpeta "01CuadernoJuzgadoLorica"*), decisión que fue dejada sin valor ni efecto mediante proveído del 20 de agosto de 2021 y en consecuencia se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación inicialmente concedido (*Documento "08AutoDeclarallegal", carpeta "01CuadernoJuzgadoLorica"*).

Posteriormente el demandado mediante memorial electrónico del dos (2) de agosto de 2022 (*Documento "09MemorialSeAllanaAlaDemanda", carpeta "01CuadernoJuzgadoLorica"*), se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita se dicte sentencia decretando la expropiación conforme lo solicitado por el extremo actor.

Mediante proveído del tres (3) de agosto de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, Córdoba se declaró incompetente para seguir conociendo el proceso (*Documento "10AutoDeclaraFaltaDeCompetencia", carpeta "01CuadernoJuzgadoLorica"*) con sustento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, motivo por el cual este Juzgado avoco conocimiento mediante proveído del dos (2) de septiembre de 2022 (*Documento "04Auto05092022", carpeta "02CuadernoJ51ccto"*).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este Despacho. Aunado a lo anterior, no observa el Despacho causal de nulidad que impida proferir sentencia, en atención a que el Juez tiene el deber de hacer control de legalidad conforme lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Por otro lado, este Juzgado es competente para proferir la presente sentencia, por el objeto del proceso sumado al numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Sobre la legitimación para actuar, el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, señala que las entidades territoriales podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989; de otro lado, conforme al numeral 1° del artículo 399 del Código General del Proceso, se deben vincular a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso; de igual forma, contra los tenedores cuyo contrato consten en escritura pública inscrita y acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro. Es eso precisamente lo que aquí plantea, luego la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI está legitimada para obrar por activa y el aquí demandado por pasiva, por cuanto aparece como propietario del derecho real de dominio del inmueble materia de la Litis en el respectivo certificado de tradición.

Por otro lado, establece el numeral 3° del artículo 399 del Código General del Proceso que la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, pierdan fuerza ejecutoria. En el caso bajo estudio, se expidió la Resolución Nro. 1408 del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual se ordenó, por motivo de utilidad pública e interés social; la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble objeto de sentencia, la cual quedó en firme el 28 de octubre de 2019, y al haberse presentado la demanda el 18 de diciembre de 2019 (*Fls. 75 – Pág. 116, documento “01Demanda2019-00288”, carpeta “01CuadernoJuzgadoLorica”*), no se configura la caducidad en el presente asunto.

Así las cosas, se hace necesario entrar a exponer el marco normativo que rige la figura procesal de la expropiación judicial, la cual es definida por la Corte Constitucional como “[...] ⁵ Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la

tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa” (Sentencia C-153 de 1994).

La citada sentencia, agregó: *“La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender o satisfacer necesidad de “utilidad pública e interés social”, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)”*,

Bajo este parámetro jurisprudencial, se puede entender que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización.

Según la misma Corporación, en Sentencia C-1074 de 2022, la expropiación requiere de una intervención de las tres ramas del poder públicos, en los siguientes términos:

“(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto de los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación”.

De otra parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlo entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989.

El proceso de expropiación previsto en el artículo 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana. De este modo, la expropiación es el medio idóneo y eficaz, no solo para transferir el dominio, sino también la posesión material del bien involucrado, a favor de la entidad pública que lo requiere para los fines antes aludidos, además garantiza a los titulares de derechos la indemnización ⁶ de los perjuicios derivados de este procedimiento.

En ese orden, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes:

1. Que exista un motivo de utilidad pública o interés social.
2. Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y,
3. Que medie un acto administrativo.

Examinado lo anterior en el caso que ocupa la atención del Despacho, se dilucida que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados, pues con la demanda se allego copia del acto administrativo ejecutoriado a través del cual, en su artículo primero resolvió: *“Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de Expropiación del siguiente INMUEBLE:*

*Una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. CAB-6-2-045 de fecha de 14 de junio de 2018, elaborado por la Concesión Ruta al Mar S.A.S., en la Unidad Funcional 6- Subsector 2 – Lórica – Coveñas, con un área de terreno requerida total de SETECIENTOS SETENTA Y DOS PUNTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (772.38 M2), debidamente delimitadas dentro de la abscisa inicial K 18+961,74 D y la abscisa final K 19+076,46 D, ubicado en la vereda cabecera, jurisdicción del municipio de San Antero, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-37803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, y con cédula catastral 236720002000000010251000000000 y comprendidas dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **POR EL NORTE:** En una longitud de 114,90 metros con VÍA EXISTENTE LORICA – COVEÑAS (P2 A P7), **POR EL SUR:** En una longitud de 117,81 metros con predio de RAUL EMILIO CORREA PÉREZ (P7 A P1), **POR EL ORIENTE:** En una longitud de 0,00 metros Puntual con predio de RAUL EMILIO CORREA PÉREZ (P7); **POR EL OCCIDENTE:** En una longitud de 5,24 metros con predio de LA NACIÓN (P1 A P2), incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales que se relacionan a continuación:*

CONSTRUCCION	MEDIDA	EDAD APROXIMADA AÑOS	ESTADO DE CONSERVACION	VIDA UTIL (AÑOS)
CA1 Cerca broche de madera con 9 varas de ø 1" separadas cada 0.50m y 4 hilos de alambre de púas, con altura de 1.50m soportado en poste de madera de ø 0.10m. Longitud 4.00m.	1 UN ✓	4	Bueno	10
CA2 Cerca broche de madera con 4 varas de ø 1" separadas cada 0.50m y 4 hilos de alambre de púas, con altura de 1.50m soportado en poste de madera de ø 0.10m. Longitud 1.50m.	1 UN ✓	4	Bueno	10

CA3 Cerca interna divisoria madera burda de secciones irregulares separadas cada 1m con 4 hilos de alambre de puas altura 1.30m	1.34 m ✓	4	Bueno	10
CA4 Cerca lateral madera burda de secciones irregulares separadas cada 1m con 4 hilos de alambre de puas altura 1.30m	5.24 m ✓	4	Bueno	10

CULTIVOS Y ESPECIES:

Descripción	Cantidad
Asauco ø ≤ 0,20 m	4 Un ✓
Asauco ø 0,21 m - 0,40 m	2 Un ✓
Asauco ø 0,41 m - 0,60 m	1 Un ✓
Ceiba Verde ø 0,41 m - 0,60 m	1 Un ✓
Ceiba Verde ø 0,61 m - 0,80 m	3 Un ✓
Ceiba Verde ø 1,41 m - 1,60 m	1 Un ✓
Guarumo ø 0,21 m - 0,40 m	2 Un ✓
Teca ø ≤ 0,20 m	1 Un ✓
Roble ø ≤ 0,20 m	2 Un ✓
Muñeco ø ≤ 0,20 m	5 un ✓
Uvito ø ≤ 0,20 m	1 Un ✓
Totumo ø ≤ 0,20 m	1 Un ✓
Cerca viva en limoncillo (5m densidad)	1.50 M ✓
Guasimo ø ≤ 0,20 m	30 Un ✓

Fuente: Ficha predial CAB-6-2-045, 14 de junio de 2018. ✓

Sumado a lo expuesto, observa el Despacho que se cumplieron con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del Código General del Proceso, promoviéndose la demanda respectiva por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad de ejecutar la enajenación voluntaria, describiéndose el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente.

Por último, es necesario señalar que con la copia de la mencionada resolución se allego la constancia de notificación por aviso (Fls. 74 – Pág. 115, documento “01Demanda2019-00288”, carpeta “01CuadernoJuzgadoLorica”). Además, se anexaros otros documentos, dentro de estos el plano de afectación predial (Fls. 23 a 24 – Pág. 29 a 30, documento “01Demanda2019-00288”, carpeta “01CuadernoJuzgadoLorica”) y el avalúo del bien inmueble objeto de proceso por valor \$5'742.295 (Fls. 37 a 49 – Pág. 49 a 74, documento “01Demanda2019-00288”, carpeta “01CuadernoJuzgadoLorica”); todos los cuales muestran el cumplimiento del trámite administrativo.

Así las cosas, en el presente asunto se encuentran estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida por la AGENCIA 8

NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, a la cual no se opuso el demandado RAÚL EMILIO CORREA PÉREZ, sino que, por el contrario, se allanó a los hechos y pretensiones del libelo genitor.

En consecuencia, se accederá a la pretensión expropiatoria y se dispondrá la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeran sobre el inmueble en litigio, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso, de ahí que se ordene la entrega del inmueble, si la misma no se hubiere realizado a la fecha.

Así pues, se tiene como valor de indemnización la suma de \$5'742.295 mediante avalúo presentado a la Concesión Ruta al Mar S.A.S., el 12 de septiembre de 2018. De tal manera que, en atención al principio de integralidad, se impone al Despacho traer a valor presente, mediante la respectiva indexación, desde la emisión del dictamen hasta la fecha de la presente sentencia, utilizando el índice de precios al consumidor, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$VAP = (IPC_t / IPC_{t-j})$$

VAP: valor de peso del período t-j, t

IPC_t: índice de precios al consumidor del mes t (IPC actual) – se tomará el de junio de 2023, toda vez que la última actualización del DANE es del 10 de junio de 2023.

IPC_{t-j}: índice de precios al consumidor del mes t – j (IPC inicial)

Se tiene el IPC inicial de la cotización tenida en cuenta para la tasación del perjuicio aquí reconocido (septiembre de 2018) es del 99,47¹; el IPC actual (junio de 2023) es de 133,78 y el monto a indexar es de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5'742.295,00).

$$\text{Entonces, } VAP = 133,78 / 99,47$$

$$VAP = 1,344$$

Entonces, el valor VAP se multiplica por el monto a indexar, dando como total de la indemnización la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$7'717.644,48,00), por concepto de indemnización.

¹ Tabla del DANE que contiene el IPC histórico para la indexación de sumas de dinero (<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones>) en el enlace de Índices. Series de empalme

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR por motivos de utilidad pública, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la **EXPROPIACIÓN PARCIAL** del inmueble con la ficha predial No. CAB-6-2-045 de fecha de 14 de junio de 2018, elaborado por la Concesión Ruta al Mar S.A.S., en la Unidad Funcional 6- Subsector 2 – Lorica – Coveñas, con un área de terreno requerida total de SETECIENTOS SETENTA Y DOS PUNTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (772.38 M2), debidamente delimitadas dentro de la abscisa inicial K 18+961,74 D y la abscisa final K 19+076,46 D, porción que hace parte del predio ubicado en la vereda cabecera, jurisdicción del municipio de San Antero, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-37803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, y con cédula catastral 236720002000000010251000000000 y según los linderos que se anotan a continuación:

Lote a Segregar:

Tomados de la Ficha Predial: *“POR EL NORTE: En una longitud de 114,90 metros con VÍA EXISTENTE LORICA – COVEÑAS (P2 A P7), POR EL SUR: En una longitud de 117,81 metros con predio de RAUL EMILIO CORREA PÉREZ (P7 A P1), POR EL ORIENTE: En una longitud de 0,00 metros Puntual con predio de RAUL EMILIO CORREA PÉREZ (P7); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 5,24 metros con predio de LA NACIÓN (P1 A P2)”*

Lote de mayor extensión:

Según la Escritura Pública Nro. 402 del ocho (8) de noviembre de 2006 de la Notaria Única de San Antero, Córdoba, así: *“NORTE: con carreta nacional Montería-Tolú y mide 199.448 metros; OESTE: Con barrio Patagonia lindado con varios propietarios como son los señores Agustín García, Bruno Morales, Ana Banquicet y mide 200 metros carretera de por medio a Mosquito, con el señor Eduardo López en 240.58 metros, con varios propietarios de la urbanización Miramar; SUR: Con predio de Aida Lida García Cardona en 366 metros y el señor Alfredo Atencio Bravo con 26 metros; ESTE: Con Aida Lida García Cardona en 239.20 metros, Marcela Matos en 87 metros, Angelberto Morales en 87 metros y carretera de por*

medio, lote Municipio de San Antero en 150 metros con el señor Funes Piñeres en 75 metros, Miguel Massiris Avila, carretera a Mosquito de por medio en 107.83 metros.”

Así las cosas, una vez segregada la porción objeto de expropiación, el lote de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-37803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, quedará con un área de 8 hectáreas más 9.702,62 metros cuadrados, cuyos nuevos linderos serán los siguientes: “*NORTE: Con carretera Coveñas – Lórica, de por medio franja de terreno que se adquiere por este instrumento a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), tal como aparece en el Plano Predial Levantado por Concesión Ruta al Mar, en longitud de 117,81 metros; SUR: Con predio de Aida Lida García Cardona y el señor Alfredo Atencio Bravo, en longitud de 435,39 metros; ORIENTE: Con Aida Lida García Cardona, Marcela Matos, Angelberto Morales y carretera de por medio, lote del Municipio de San Antero con el señor Funes Piñeres, Miguel Massiris Ávila, carretera a Mosquito de por medio, en longitud de 307,77 metros; OCCIDENTE: Con Barrio Patagonia lindando con varios propietarios como son los señores Agustín García, Bruno Morales, Ana Blanquicet; carretera de por medio a Mosquito, con el señor Eduardo López, con varios propietarios de la urbanización Miramar y la compradora, en longitud de 161,66 metros”.*

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación que forma parte del inmueble de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 146-37803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, que continuará sin alteración. Por Secretaría librese las comunicaciones respectivas, dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, Córdoba. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia junto con el acta de entrega de la porción expropiada, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 146-37803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica. **Oficiese.**

CUARTO: ORDENAR al demandante que, en caso de no haber realizado la entrega real y material del inmueble objeto de expropiación descrito en el ordinal primero esta parte resolutive; deberá proceder a esta en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta sentencia.

QUINTO: De no lograrse la entrega voluntaria del inmueble, conforme lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive de esta sentencia. Por Secretaría librese Despacho Comisorio al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, Córdoba, para que proceda a ENTREGAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, el inmueble acá expropiación y

descrito en el ordinal primero de esta parte resolutive. Como insertos de la comisión, deberá anexarse copia de la presente sentencia y los demás que considere necesarios la interesada.

SEXTO: FIJAR como valor de indemnización la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$7'717.644,48,00)** a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y en favor del señor RAÚL EMILIO CORREA PÉREZ; suma que reconoce tanto lucro cesante, como daño emergente e indexación a valor presente conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SÉPTIMO: Como se encuentra acreditada la consignación mediante título de depósito judicial de la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5'742.295)**, se **ORDENA** a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, que en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, consigne a órdenes de este Juzgado el saldo de la indemnización, esto es la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1'975.349,48)**

OCTAVO: Una vez verificada la entrega del predio objeto de expropiación y constatada la inscripción del acta de entrega y de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 146-37803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, por Secretaría entréguese la indemnización acá reconocida al señor RAÚL EMILIO CORREA PÉREZ, conforme lo normado en el numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso.

NOVENO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72314abe8f8f631ee6009631f1f079a4a82e54cbf8a84384b14a9889235649ea**

Documento generado en 11/08/2023 03:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00401 00

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Demandado: HER. DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ESTER SÁNCHEZ

Como quiera que el extremo actor en término aportó la actualización del avalúo del inmueble objeto de proceso (*Documento "13AvaluoComercial", carpeta "02CuadernoJuz51Ccto"*) audiencia del siete (7) de febrero de 2023 (*Documento "12ActaAudiencia07022023", carpeta "02CuadernoJuz51Ccto"*), del mismo se corre traslado a la contraparte por el término de tres días, conforme a lo indicado en el artículo 228 del CGP y se convoca a las partes para la realización de la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, para el efecto se señala la hora de **las nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Es de advertir que las partes deberán garantizar la comparecencia del(los) perito(s).

En atención a lo solicitado por el extremo actor por Secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, Cundinamarca, que la inscripción de la demanda que aparece en la anotación Nro. 5 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 152-45510 (*Fls. 189 a 194 – Pág. 231 a 236, documento "01.CuadernoPrincipal", carpeta 01.PrimeraInstancia de la carpeta "01CuadernoJVillavicencio"*) está a disposición de este Juzgado, en atención a que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en proveído del siete (7) de diciembre de 2021 (*Documento "41.Decision", carpeta "02SegundaInstancia", de la carpeta "02.SegundaInstancia"*) declaró la nulidad de lo actuado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio a partir de la sentencia del 21 de marzo de 2019 y por ese motivo, signó la competencia a este Despacho Judicial. En la comunicación, deberá indicarse que la medida cautelar a la que se hace referencia, fue comunicada inicialmente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio mediante

Oficio Nro. 0828 del 24 de marzo de 2017. A la comunicación, adócese las piezas procesales antes referenciadas.

Una vez elaborada la comunicación, **remítase** al demandante, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite “II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO” de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

¹ La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace:
https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1542b4acb32f882ecff41c7870653f9978715cf0d98c8b53e2f9cd18375c81**

Documento generado en 11/08/2023 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00431 00
Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia, se requiere al apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, acredite la facultad para recibir conforme lo ordenado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el poder especial otorgado por la ejecutante al apoderado judicial mediante escritura pública Nro. 1333 del 31 de julio de 2020 lo faculta para *“Representar directamente, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en diligencias judiciales, absolver interrogatorio de parte, audiencias de conciliación con facultad de conciliar, previa autorización emitida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8158d5fca67d53daa7eeced5fd42775c470112a494701d40afbfb0ed8e6a92**

Documento generado en 11/08/2023 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00458 00

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL

Demandante: SANRA MIREYA TAMAYO GIRALDO

Demandado: ASOPIPINAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (*Documento "07RecuerdoReposicionyAutorizacion"*) formulado por el extremo solicitante de la prueba extraprocesal de la referencia, en contra del numeral 2° del auto del siete (7) de octubre de 2022 (*Documento "06AutoAdmite-PruebaExtraprocesal"*), en virtud del cual se negó la inspección judicial con intervención de perito.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La censura tiene como finalidad se revoque el numeral segundo del auto antes citado, para que en su lugar se decrete la asistencia y acompañamiento de perito contable en la diligencia de exhibición de libros contables, actas de asamblea y estatutos de la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS POR INVALIDEZ DE LA POLICÍA NACIONAL – ASOPIPINAL.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para resolver, es necesario señalar que el artículo 186 del Código General del Proceso, señala: *"El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles"* y en concordancia con dicho precepto, el artículo 189 *ibidem*, establece que: *"Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito."*

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

Para la práctica de tales pruebas, debe acudir el Juez a las reglas señaladas en el artículo 268 del estatuto procesal en cita, el cual en su inciso tercero señala: *“Para el examen de los libros y papeles del comerciante en los casos de exhibición, la parte interesada podrá designar un perito.”*

Ahora como las normas procesales tiene como único fin la materialización del derecho sustancial, se hace necesario concatenarlas con Código de Comercio, según el cual, durante la exhibición de los libros de comercio *“el juez o funcionario hará constar los hechos y asientos verificados y, además, el estado general de la contabilidad o de los libros, con el fin de apreciar si se llevan conforme a la ley, y en consecuencia, reconocerles o no el valor probatorio correspondiente”* (Art. 66), de tal manera que *“si la inspección judicial apunta a la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso (artículo 244 del Código de Procedimiento Civil), y estos, por su naturaleza científica, técnica o artística, requieren la asistencia de un perito para que dilucide, por ejemplo, dudas en el área estrictamente contable, la labor para el perito no se agotará en la mera inspección, ni con la información allí recabada, pues cumplir el encargo es labor que va más allá de examinar el aspecto físico de los libros exhibidos, el cual sólo permitirá establecer si se llevan en idioma castellano, por el sistema de doble partida, su inscripción en el registro, y otros aspectos formales, más no su veracidad y exactitud. De modo que en esa sola diligencia no podrá establecerse si es regular y adecuada a las prescripciones legales la contabilidad de que se trate, dado que, además de esos aspectos externos, cuando menos, han de aplicarse conocimientos propios de la ciencia contable, los principios y normas aceptados en esa área y de la auditoría de cuentas, con reconocido valor técnico, a efectos de poder establecer que la contabilidad sirve para ‘identificar, medir, clasificar, registrar, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones de un ente económico, en forma clara, completa y fidedigna’ (artículo 1° del decreto 2649 de 1993). (Sentencia SC1256-2022 del 27 de mayo de 2022. Rad. Nro. 730013103004 1999-00227-01. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).*

Bajo este parámetro jurisprudencia, se hace evidente la necesaria intervención del experto contable, pues es este el idóneo para calificar si la contabilidad que se examine permite *“el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios”* conforme lo señalado en el artículo 48 del Código de Comercio

Sobre ese experto llamado a opinar sobre esa aptitud técnica y legal, debe ser contador conforme lo prescrito en el artículo 13 de la Ley 43 de 1990, según la cual “*se requiere tener la calidad de contador público en los siguientes casos: 1. Por razón del cargo [...] c. Para actuar como perito en controversias de carácter técnico-contable, **especialmente en diligencia sobre exhibición de libros**, libros de rendición de cuentas, avalúo de intangibles patrimoniales, y costo de empresas en marcha”.*

Para el caso que ocupa la atención el Despacho, se solicita la exhibición de libros contables de la convocada con los comprobantes que sirven de respaldo de las partidas asentadas de los años 2014 hasta la fecha en que se practiqué la prueba extraprocésal, balances generales, estados financieros, actas de asambleas de asociados, registro de personas asociadas, nombramientos de miembros directivos, todos ellos libros contables con el fin de “*constatar las diferentes operaciones administrativas, financieras, sea de ingresos o egresos de las ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS POR INVALIDEZ DE LA POLICÍA NACIONAL – ASOPIPINAL y así poder determinar la destinación de los recursos de la asociación, así como el préstamo por la suma de ciento noventa millones de pesos*”, además tiene como propósito proporcionar conocimiento sobre los “*activos, pasivos y patrimonio con los que cuenta, en aras de determinar cualquier movimiento anómalo en dichas partidas, que permita constatar si la suma de dinero producto de la relación de mutuo ingresó contablemente a la asociación y si fue destinada a finalidad diferente a su objeto social y permitidas por la Ley y los estatutos*”.

Bajo esta exposición, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente y por tal motivo se revocará parcialmente el numeral segundo del auto del siete (7) de octubre de 2022, para que la exhibición de documento allí decretada sea acompañada por un perito contable, el cual será asignado por la señora SANDRA MILENA TAMAYO GIRALDO, interesada en la práctica de la prueba extraprocésal de exhibición de documentos.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal segundo del auto del siete (7) de octubre de 2022, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.)**, del **día once (11)**, del mes de diciembre del año **dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la exhibición de documentos ordenada en auto del siete (7) de octubre de 2022, la cual será acompañada por el experto contable que designe la interesada en la prueba anticipada, conforme lo expuesto en este auto. La presente diligencia, por la complejidad de la misma, se adelantará de manera **presencial** en la sede del Despacho, debiendo la parte convocada trasladar hasta la sede del Juzgado los documentos y libros correspondientes.

TERCERO: Por otro lado, conforme lo solicitado en el mismo escrito del recurso de reposición, conforme lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del siete (7) de octubre de 2022, en el sentido de indicar que la solicitante de la prueba anticipada es la señora SANDRA **MILENA** TAMAYO GIRALDO y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume el proveído corregido.

CUARTO: La parte interesada, deberá notificar a la convocada el auto del siete (7) de octubre de 2022 y el presente proveído, conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c504ebc74ab4258c851050c8fcc2ddf8e0bdbe4427cd6094069ac4e9feb3575e**

Documento generado en 11/08/2023 03:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00289 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: C.I. GRUPO BESTER MURCIA MARQUEZ SCA

Si bien la parte ejecutante en término allego escrito subsanando la demanda (*Documento "07SubsanacionDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), también es cierto que se adoso comunicación en la que se pone de presente que la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 11 de julio de 2023 con radicado Nro. 2023-01-571758 admitió a la sociedad CI GRUPO BESTER MURCIA MARQUEZ S.C.A., identificada con NIT 901-207-880-3.

Bajo lo anterior, conforme lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el BANCO POPULAR S.A., en contra de la citada sociedad.

Por Secretaría póngase en conocimiento la presente decisión a la Superintendencia de Sociedades. **Oficiese.**

Cumplido lo anterior, archívese el presente expediente, sin necesidad de desglose en atención a que los documentos originales que sustentan la demanda ejecutiva están en poder del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85452ecc2e337ee6d3bb3241105ca17a0d7d61aefd7aaf5fc0385806d3bbf6bc**

Documento generado en 11/08/2023 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00384 00

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JORGE OMAR PABÓN LAGUADO

Demandado: ARL SURA S.A

Basta al Juzgado la lectura del auto Nro. A2023-001649 del primero (1°) de junio de 2023 (Pág. 421 a 424, Documento "") expedido por la Superintendencia Nacional de Salud, para determinar que este Juzgado no es competente para tramitar el asunto de la referencia, pues en dicho proveído se declaró la nulidad de la actuación y ordenó trasladar la demanda y anexos a "los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto", por las consideraciones allí expuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** el conocimiento del asunto de la referencia por falta de competencia.
- 2.- **ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C - REPARTO.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f5c81bc93e5fc4139b933f1a8d7aaa43150dde2006a491f4c9d58bfe33478b**

Documento generado en 11/08/2023 03:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00386 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado: MARTHA BEATRIZ AGUILAR TRIVIÑO

Revisado el escrito de demanda Ejecutiva, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Se le recuerda a la abogada que los intereses remuneratorios o de plazo son totalmente distintos a los moratorios. A saber, los primeros son aquellos que se pagan por concepto del precio del préstamo, es decir una remuneración por el dinero prestado mientras que, los segundos constituyen en una penalización o indemnización de perjuicio por la mora o pago tardío de la obligación, de tal manera que los periodos en que se causan uno y otro son totalmente distintos. En consecuencia, deberá el demandante corregir la pretensión del literal c) de la demanda, pues solicita intereses de mora liquidados entre el 10 de febrero de 2023 hasta el ocho (8) de junio del mismo año (*fecha de vencimiento de la obligación*), entonces deberá:
 - Indicar la fecha exacta desde la cual solicita los intereses moratorios teniendo en cuenta el vencimiento de la obligación, pues no es jurídicamente válido que pretenda la ejecución de intereses moratorios causados con anterioridad al vencimiento de la acreencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5597f395d2be08aead74219398df1a4f08d7c76780ec47dd983137c225f5e6ba**

Documento generado en 11/08/2023 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00388 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: MANUEL ANTONIO MORENO PARRA

Demandado: EMERSON HILBERTO QUIROGA MURCIA Y OTRO

Examinada la demanda que antecede, toda vez que el título valor allegado como base del proceso (Letra de Cambio Nro. LC-215308347), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MANUEL ANTONIO MORENO PARRA** en contra de los señores **EMERSON HILBERTO QUIROGA MURCIA** y **BENEDICTO QUIROGA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Letra de Cambio Nro. LC-215308347

1.1. Por la suma de **CUENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000)** moneda corriente, por concepto de capital insoluto incorporado en el título valor objeto de ejecución.

1.2. Por el valor de los intereses de plazo, pactados a la tasa del 1,75% mensual sobre el capital anunciado en el numeral que antecede, causados entre el 16 de enero de 2011 al primero (1°) de enero de 2022.

1.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es dos (2) de enero de 2022 inclusive y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4. Se niega el mandamiento de pago sobre los intereses sobre intereses o capitalización de estos, como quiera que no hay estipulación al respecto en el título valor.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la abogada **SONIA ESPERANZA PINEDA PARRA**; como endosataria en procuración del ejecutante en los términos del artículo 658 del Código de Comercio. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la citada abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c1aee06be8d18c0d7cf745c349c765615d6fc9714e2c7c2ef542e24002d404**

Documento generado en 11/08/2023 03:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00388 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: MANUEL ANTONIO MORENO PARRA

Demandado: EMERSON HILBERTO QUIROGA MURCIA Y OTRO

De conformidad con lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado
DISPONE:

1. El **EMBARGO** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 176-193825 denunciado como de propiedad del ejecutado EMERSON HILBERTO QUIROGA MURCIA, identificado con C.C. Nro. 79.796.248. Por secretaría **oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.
2. El **EMBARGO** de la cuota parte que el demandado BENEDICTO QUIROGA, identificado con C.C. Nro. 388.317, tiene sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1493648. Por secretaría **oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., Zona Centro.
3. Se ordena el **EMBARGO** de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor del aquí ejecutado BENEDICTO QUIROGA, dentro del Proceso Ejecutivo Singular Nro. 110014003045 2017 00506 00 de Manuel Antonio Moreno Parra contra Benedicto Quiroga, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá D. C. **Oficiese**.
4. Se ordena el **EMBARGO** de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor del aquí ejecutado BENEDICTO QUIROGA, dentro del Proceso Ejecutivo Singular Nro. 110014003029 2013 00084 00 de Manuel Antonio Moreno Parra contra Benedicto Quiroga, que cursa en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá D. C. **Oficiese**.

Una vez elaboradas las comunicaciones de los numerales 1 y 2 del presente auto, **remítase** al ejecutante, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite

“II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO”
de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de
Notariado y Registro¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

P.P. D.G.

¹ La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace:
https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebc8fe5e326c5a0e4ec9f1204a1dfce50dddfcfc3a4cca310d40adad4519aa**

Documento generado en 11/08/2023 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00392 00

Proceso: VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA

Demandante: ISA ALICIA HELENA MORA FRANCO

Demandado: ROSALBA RESTREPO

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. La abogada MARJENY LEÓN GÓMEZ, deberá aportar el poder conferido por la señora ISA ALICIA HELENA MORA FRANCO, el cual deberá cumplir con los requisitos señalados en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso y en caso de conferirse mediante mensaje de datos, deberá reunir los requisitos de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, junto con el cual deberá allegar el mensaje de datos a través del cual se faculta a la profesional del derecho. (Num. 1 del Art. 84 del Código General del Proceso).
2. Deberá insertarse en la demanda, acápite que contenga los datos que relaciona el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. En lo que respecta al acápite de notificaciones, deberá señalarse si la dirección de la demandada corresponde a la ciudad de Bogotá u otra municipalidad, por tanto infórmese la dirección de manera clara y precisa.
4. En la pretensión tercera de la demanda, indíquese el valor de los frutos naturales o civiles e indique su concepto de manera clara y precisa. (Num. 4° del Art. 82 del Código General del Proceso).
5. Aunado a lo anterior, deberá tener en cuenta la abogada, que conforme lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso, la parte que pretenda hacer valer un dictamen pericial, como lo indica en la pretensión tercera, deberá ser aportado con el

escrito de demanda con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 226 *Ibidem*, en consecuencia, con la subsanación de demanda apórtese la experticia a la que alude la pretensión tercera de la demanda.

6. En concordancia con lo anterior, respecto de los frutos pretendidos, deberá presentarse el juramento estimatorio de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso (Num. 6° del Art. 90 del Código General del Proceso).
7. Alléguese prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. (Num. 7 del Art. 90 del Código General del Proceso). Téngase en cuenta que en los procesos reivindicatorios no tiene viabilidad la medida cautelar de inscripción de la demanda.
8. Por último, acredítese el envío de la demanda, subsanación de demanda y anexos al demandado conforme lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, evidencia el Despacho que el escrito de demanda adolece de técnica jurídica, de tal forma que el escrito de demanda y subsanación deberá ser presentado de manera integrada en un solo escrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587bfa9b99a331c5abeb128d3b8cc0482809947e162b103b350da44013755f6e**

Documento generado en 11/08/2023 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00399 00

Proceso: VERBAL RES. CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: RICARDO SIERRA JIMÉNEZ Y OTROS

Demandado: NUEVA EPS S.A. Y OTRO

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta las siguientes falencias de las cuales adolece:
 - a) En la pretensión primera, solicita se condene al reconocimiento de perjuicios en condición de daño emergente, lucro cesante y daño moral, en consecuencia, deberá señalar para el rubro de daños materiales el valor y el concepto de estos de manera clara y precisa.
 - b) La pretensión 2 de la demanda, deberá aclarar si pretende se declare solidariamente responsable a NUEVA EPS S.A. o se llame en garantía conforme lo normado en el artículo 64 del Código General del Proceso, pues tal pretensión es excluyente y hay una indebida acumulación (Art. 88 del Código General del Proceso).
2. En concordancia con el literal a) del numeral 1° del presente auto, deberá presentarse juramento estimatorio de los perjuicios materiales que se pretenda, conforme lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso (Num. 6° del Art. 90 del Código General del Proceso).
3. Deberá insertarse en la demanda, acápite que contenga los datos que relaciona el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, tanto de la parte demandante y demandada.

4. Alléguese los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas debidamente actualizados, nótese que los adosados con el escrito de demanda datan del 10 de febrero de 2020 (*Pág. 17, Documento "004AnexosPruebas"*) y primero (1°) de marzo de 2021 (*Pág. 72 a 98, Documento "004AnexosPruebas"*) (Num. 2, Art. 84 del Código General del Proceso).
5. Apórtese la prueba de parentesco de los demandantes, toda vez que en la demanda se legitiman bajo el argumento de ser los hijos de la señora ALCIRA JIMÉNEZ FONSECA, sin que se allegara prueba de tal calidad (Inc. 2°, Art. 85 del Código General del Proceso).
6. Apórtese completo el dictamen pericial y sus anexos, atendiendo que se observa que falta parte de su texto. Dese además cumplimiento de lo establecido en el artículo 226 del CGP.
7. Por último, acredítese el envío de la demanda, subsanación de demanda y anexos a los demandados conforme lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de demanda y subsanación deberá ser presentado de manera integrada en un solo escrito y los anexos se deberán presentar en forma ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93ab84dfc6d8da1fda28f5129fc790790b1001669d813341c07666b51c24aa6**

Documento generado en 11/08/2023 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00401 00

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: EDELMIRA MENDOZA ACOSTA

Revisada la demanda que antecede, encuentra el Juzgado que el escrito genitor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de la señora **EDELMIRA MENDOZA ACOSTA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 658561462

1.1. Por la suma de **\$245'720.780**, por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde el 26 de enero de 2022 inclusive y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Pagaré Nro. 49697993

2.1. Por la suma de **\$88'805.625**, por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré descrito en el numeral 2° de este proveído.

2.2. Por la suma de **\$7'921.369**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados desde el 17 de marzo de 2023, incorporados en el pagaré de que trata el numeral 2° del presente auto.

2.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 2.1., desde el seis (6) de julio de 2023 inclusive y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles afectados con la garantía real, distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 50C-1941569, 50C-1940261 y 50C-1940905. **Ofíciase** a fin de que se registre la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro. Una vez elaboradas la comunicación, **remítase** al ejecutante, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite “II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO” de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro¹.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, **con disposición especial para la efectividad de la garantía real.**

El ejecutante deberá notificar a la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se les corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al abogado **ANDRES ARTURO PACHECO ÁVILA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la citada abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

¹ La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace:
https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

P.P. D.G.

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c039bc476d16014337ca97d38e1dee9e1a2c9dfa5949669ef3b40efd3964df77**

Documento generado en 11/08/2023 03:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00403 00

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: HARVEY RIAÑO CASTELLANOS Y OTRA

Revisada la demanda que antecede, encuentra el Juzgado que el escrito genitor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de los señores **HARVEY RIAÑO CASTELLANOS** y **DIANA MARIA MEDINA ROMERO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 204119050763

1.1. Por la suma de **\$207'446.173,09**, por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa del 17,18% E.A., esto es al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida, sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de presentación de la demanda, esto 21 de julio de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$9'211.660,93**, por concepto cinco (5) cuotas de capital vencidas y no pagadas, como se discriminan en el siguiente cuadro:

VENCIMIENTO CUOTA	INTERESES REMUNERATORIOS COBRADOS EN CADA CUOTA CAUSADA Y NO PAGADA
28/02/2023	\$ 1,842,332.16
31/03/2023	\$ 1,842,332.16
30/04/2023	\$ 1,842,332.16
31/05/2023	\$ 1,842,332.16
30/06/2023	\$ 1,842,332.29
SUMATORIA	\$ 9,211,660.93

2. Pagaré Nro. 204119050764

2.1. Por la suma de **\$88'199.667,37**, por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré descrito en el numeral 2° de este proveído.

2.2. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa del 17,18% E.A., esto es al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida, sobre la suma anunciada en el numeral 2.1., desde la fecha de presentación de la demanda, esto 21 de julio de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$3'130.716,97**, por concepto cuatro (4) cuotas de capital vencidas y no pagadas, como se discriminan en el siguiente cuadro:

VENCIMIENTO CUOTA	INTERESES REMUNERATORIOS COBRADOS EN CADA CUOTA CAUSADA Y NO PAGADA
31/03/2023	\$ 782,679.22
30/04/2023	\$ 782,679.22
31/05/2023	\$ 782,679.22
30/06/2023	\$ 782,679.31
SUMATORIA	\$ 3,130,716.97

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Por Secretaría oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble afectado con la garantía real, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-158785. **Oficiese** a fin de que se registre la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro. Una vez elaboradas la comunicación, **remítase** al ejecutante, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite "II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO" de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro¹.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, **con disposición especial para la efectividad de la garantía real.**

¹ La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace:
https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

El ejecutante deberá notificar a la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se les corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al abogado **FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS**, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la citada abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa65565400e7478033c99e58b03f731077a03a714af101a56e6c72b9f2ffa50c**

Documento generado en 11/08/2023 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00405 00

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: MARIA DEL PILAR MUNERA SÁNCHEZ

Demandado: SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ DURÁN Y OTRO

Encuentra el Despacho que la demanda que antecede (*Documento "003EscritoDemanda"*) reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **MARIA DEL PILAR MUNERA SÁNCHEZ** contra **SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ DURÁN, FEDERICO EDUARDO GÓMEZ MARTÍNEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo normado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre los inmuebles que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-54330. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro. Una vez

elaboradas la comunicación, **remítase** al ejecutante, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite “II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO” de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro¹.

SEXTO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En el oficio deberá indicarse el Folio de Matrícula Inmobiliaria, cédula catastral, CHIP y dirección.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al profesional del derecho **FRED IVÁN TOVAR SANTAMARIA**, como apoderado judicial de la demandante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

¹ La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace:
https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b653c82a1ef82988631bcdbf19141a564fc6aa4f7f7411dbe3ebdeb8c62247**

Documento generado en 11/08/2023 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00409 00

Proceso: VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA

Demandante: JULIANA MARIA BARRERA

Demandado: NELSON ANGARITA MARIN

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese el envío de la demanda, y anexos al demandado conforme lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Apórtese el avalúo catastral del inmueble respecto del cual se pide la restitución, con el fin de determinar la cuantía y por ende competencia de este Despacho -artículo 26 num. 3 del CGP-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8689517307b5a09e277993e11f3bcd77cff6c5c51d2b55faef83157c2c3b7ce**

Documento generado en 11/08/2023 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00411 00

Proceso: VERBAL RESTITUCION TENENCIA INMUEBLE

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: ANGELA PAOLA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, contra **ANGELA PAOLA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, por incumplimiento del contrato de Leasing Habitacional distinguido con sticker Nro. M026300110244409449600019363 del nueve (9) de octubre de 2019, el cual versa sobre los inmuebles ubicados en la carrera 50 Nro. 102 A – 13, Apartamento 204 y balcón, garaje 11 y 11A y Garaje sencillo 20 del Edificio Balcones de Sevilla P.H., los cuales se distinguen con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 50N-20637646, 50N-20637617 y 50N-20637626, respectivamente.

SEGUNDO. Al presente asunto se le impartirá el trámite del Proceso **VERBAL** de mayor cuantía conforme lo establecido en el Capítulo II, del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 26 de la misma obra.

TERCERO. El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y promover los mecanismos de defensa. Junto con las constancias, deberá indicarse la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas.

CUARTO: Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **JANNETHE ROCIO GALVIS RAMÍREZ** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial de la entidad financiera demandante. Se deja constancia de conformidad con lo

establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583ddf7e4a3aefc6fdc2bf9b8d6f666766003d627623d7a7dcef5843ee53d1d8**

Documento generado en 11/08/2023 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00428

Proceso: RESTITUCIÓN de TENENCIA

Demandante: COLTEFINANCIERA S.A.

Demandado: DANIEL HERNÁNDEZ GALINDO

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (inciso 4° artículo 6 Ley 2213 de 2022).
- Atendiendo que es un proceso de restitución de tenencia -diferente al arrendamiento-, se requiere a la parte actora para que aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de restitución, en aras de establecer la competencia por el factor cuantía, conforme a lo indicado en la parte final del ordinal 6° del artículo 26 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938cb652aa0e6c39556d11071d837fe6c20bcc21d1d69c06e9b9dda547a5ca3d**

Documento generado en 11/08/2023 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 2017 00885 02

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA <<RECONVENCIÓN ACCIÓN REIVINDICATORIA>>

Demandante: AURA LICIA SOLER OJEDA

Demandado: RIGOBERTO BOHÓRQUEZ SEPÚLVEDA Y OTROS

Como quiera que la parte demandante principal, demandada en reconvención formuló en término los reparos concretos (*Documento "001RecursoDeApelacion", carpeta "028RecursoDeApelacion"*) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D. C., se **DISPONE:**

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante principal y demandada en reconvención contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D. C. (*Documento "027FalloPertenenencia", carpeta "C001 PERTENENCIA", de la carpeta "001PrimerInstancia"*).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los reparos concretos del recurso de alzada.

Presentada la sustentación, sin ingreso al Despacho, córrase traslado por el mismo término para la réplica de la contraparte.

Por otro lado, desde ya se llama la atención de manera enérgica a la Juez(a) Octava Civil Municipal de Bogotá D. C., pues revisado el expediente vislumbra este Despacho que en la diligencia de inspección judicial del dos (2) de marzo de 2023, accedió a que se presentaran en el término de cinco (5) días siguiente a la vista pública las alegaciones. Al respecto, se le recuerda que el numeral 4° del artículo 373 del Código General del Proceso, señala que practicadas las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y el numeral 6 del artículo 107 del mismo estatuto procesal señala de manera clara e inequívoca "**6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos**", por lo que se requiere a la titular del juzgado de primer grado, para que en lo sucesivo observe las normas procesales, que se le recuerda, son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento. Por

Secretaría comuníquese la presente determinación a la Jueza Octava Civil Municipal de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0277aaa7cbce0675e7fa142aacb49e5ecc7e26d062ba1f49f3bba4ff956867cc**

Documento generado en 11/08/2023 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003050 2019 00333 00

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO

Demandante: CIRO ALDANA MORENO

Demandado: DAMARIS PEÑUELA CABALLERO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada DAMARIS PEÑUELA CABALLERO (Fl. 103 – Pág. 136, documento “01CuadernoPrincipal”, carpeta “01PrimeraInstancia”) en contra del auto del ocho (8) de mayo de 2023 (Fl. 102 – Pág. 135, documento “01CuadernoPrincipal”, carpeta “01PrimeraInstancia”), en virtud del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad de lo actuado en la comisión ordenada por el Juez de Primer Grado para la entrega del inmueble objeto de proceso, con sustento tal pedimento se funda en causal distinta a la prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

De entrada, avizora este Juzgado la prosperidad del recurso vertical, pues olvida el juez de primer grado que el artículo 132 del Código General del Proceso no solamente regla las causales de nulidad en concordancia con el artículo 133 de la misma obra, sino que también otorga al juez el poder de ejercer control de legalidad en el trámite del proceso para “*corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso*”.

Bajo lo anterior, considera este Juzgado que no es correcta la determinación adoptada por el Juez de Primer Grado de rechazar de plano la solicitud elevada por el demandado, que, si bien tiene como finalidad el decreto de una nulidad, haciendo una interpretación lógica de la petición, esta tiene como finalidad corregir una irregularidad procesal, de tal manera que abre la puerta al operador judicial para que, facultado por el legislador (Art. 132 del Código General del Proceso), ejerza un control de legalidad y corrija la actuación.

Lo anterior, de cara a la irregularidad que se denota en la segunda instancia, consistente a que en primera instancia se está ordenando comisionar una actuación que el legislador estableció de manera clara y sin lugar a interpretaciones, que debe ser evacuada por el juez que dictó la sentencia, como lo es la diligencia de entrega del inmueble objeto de proceso.

A saber, el numeral 1° del artículo 308 del Código General del Proceso, sin el ánimo de ser redundante, de manera diáfana, señaló que “**Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de lo muebles que puedan ser habidos [...]**”, nótese como la norma no autoriza comisionar para surtir dicha actuación, norma que tiene sustento en la regla del numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso, según la cual “1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”, pues quien más que el juez de conocimiento, tiene pleno conocimiento contra quien produjo efectos la sentencia y el trámite procesal que antecedió para que se llegara a ese estadio procesal y de tal manera se evitan las discusiones que precisamente se han suscitado en el trámite del Despacho Comisorio remitido a la Alcaldía de Los Mártires.

Así las cosas y como quiera que la diligencia de entrega no se ha materializado como se dilucida del acta del 22 de febrero de 2022 de la Alcaldía Local de los Mártires (Pág. 61 a 63, documento “04C Folios 99 Devolución Despacho Comisorio”, carpeta “01CuadernoPrincipal”) concatenado con el auto objeto de apelación, este Despacho revocará la decisión objeto de apelación y en su lugar, con fundamento en lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1° del artículo 308 del mismo estatuto procesal, se corrige la irregularidad acá puesta de presente, para que proceda a practicar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Av. Carrera 14 Nro. 1-05 de esta ciudad, conforme lo dispuesto en sentencia del 23 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión objeto de apelación adoptada en auto del ocho (8) de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá (Fl. 102 – Pág. 135, documento “01CuadernoPrincipal”, carpeta “01PrimeraInstancia”), por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En su lugar, con sustento en lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1° del artículo 308 del mismo estatuto procesal, se corrige la irregularidad acá puesta de presente, para que el Juez de Primer Grado proceda a practicar directa y personalmente la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Av. Carrera

14 Nro. 1-05 de esta ciudad, conforme lo dispuesto en sentencia del 23 de octubre de 2020, bajo los parámetros legales que sustentan la presente providencia.

TERCERO: En firme el presente auto, **DEVUELVA** el expediente al Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb148380c8312e01288be28e297d8e4b4be613056e71739a42ea5efd0f323326**

Documento generado en 11/08/2023 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001080000 2022 03273 01

Proceso: ACCIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDOR FINANCIERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA MORICHAL

Demandado: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que se trata de una acción de protección al consumidor financiero conforme lo normado en los artículos 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011, norma que debe ser concatenada con lo establecido por el Legislador en el Código General del Proceso.

A saber, el numeral 9° del artículo 20 del Código General del Proceso, señala que los jueces civiles del circuito tienen competencia en primera instancia para conocer “9. *De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor financiero*”, lo que guarda concordancia con lo establecido en el numeral 2° del artículo 24 del mismo estatuto procesal, el cual asigna competencia a la Superintendencia Financiera de Colombia para conocer “*las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales [...]*”.

En el párrafo 1° de la última norma citada, se indica que “*Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.*”

Sumado a lo cual, el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 24 *Ibidem*, señala en cuanto al recurso de alzada, que: “*Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.*”

Bajo estos derroteros normativos, se dilucida que estas acciones son de competencia en primera instancia de los jueces civiles del circuito, de tal manera que es el juez civil del circuito

el desplazado por la autoridad administrativa para ejercer a prevención, la facultad jurisdiccional para tramitar las demandas que pretende la protección de derechos del consumidor financiero, en consecuencia, el juez competente para tramitar y resolver el recurso de apelación de la sentencia que se profiera con ocasión de esta acción, es la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

En consecuencia, este Juzgado no tiene competencia funcional para resolver el recurso de alzada formulado en contra de la sentencia dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia en audiencia del 16 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1.- REMITIR el expediente de la referencia a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., por ser el competente para tramitar y resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia en audiencia del 16 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a197c485498ff4020da539feafc3c71491dda9c62f58b66f4a8f454f2bc2aec**d

Documento generado en 11/08/2023 03:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2023 00314 00

Demandante: LUIS EDUARDO BLANDON HENAO Y OTRA

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que allegue la siguiente documental legible, pues la anexada no tiene una buena calidad y por ende no se entiende lo allí consignado:
 - a. Registro Civil de Nacimiento del demandante LUIS EDUARDO BLANDON HENAO (*Pág. 12, documento "04AnexosPruebas"*).
 - b. Resolución 025 del 08 de mayo de 2020, expedida por el Inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Puerto Triunfo, en atención a que el folio visto a página 28 del documento "*04AnexosPruebas*" es ilegible y allí contiene las consideraciones de la referida resolución.
 - c. Los documentos vistos en páginas 61 y 62 del documento "*04AnexosPruebas*".
2. Alléguese el Certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas GET-970 a efectos de que se acredite la propiedad de este en cabeza del demandado BENJAMÍN DE JESUS DALLOS (*Num. 2° del Art. 84 en concordancia con el Art. 85 del Código General del Proceso*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1208f670082204ca7729f11fb0ddbc552f8cc23c615536aa667aa756d015e692**

Documento generado en 11/08/2023 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>